



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 909

Bogotá, D. C., martes, 16 de noviembre de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2010 CÁMARA, 183 DE 2010 SENADO

por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub-20.

Antecedentes

El pasado 31 de agosto del año en curso, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Juan Carlos Echeverry Garzón* y la Ministra de Cultura *Mariana Garcés Córdoba*, radicaron ante el honorable Congreso de la República el proyecto de ley “*por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub-20*”, el cual tiene como una de las finalidades dar cumplimiento a los compromisos adquiridos con la Federación Internacional de Fútbol Asociado, FIFA.

El Gobierno Nacional solicitó, el 27 de octubre, a las Mesas Directivas de la honorable Cámara de Representantes, así como del honorable Senado de la República, darle trámite de urgencia al proyecto de ley y se autorizó la deliberación de las Comisiones Terceras Conjuntas, mediante Resolución número 3001 del 27 de octubre en Cámara y Resolución número 077 de la misma fecha en el Senado.

Tal solicitud para darle trámite de urgencia al proyecto de ley fue sustentada de la siguiente manera por el Gobierno Nacional:

“Para el Gobierno Nacional y el país es importante obtener la sede del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub-20 y realizarlo en el año 2011; dentro de los compromisos adquiridos se encuentra el de establecer tra-

tamientos preferenciales en materia tributaria y aduanera, aplicables a las importaciones y demás operaciones que realice la Federación Internacional de Fútbol Asociado, FIFA, y demás personas vinculadas a la realización de este tipo de competencias. Dado lo anterior, se requiere que tales beneficios sean establecidos por el Congreso de la República en atención a la competencia señalada en el artículo 150 de la Carta Política”.

Y más adelante afirma:

“Adicionalmente, el Gobierno considera de gran importancia este proyecto que adopta medidas relacionadas con la organización, montaje y desarrollo de la competición, por lo que estima inconveniente que su proceso legislativo se atrase, siendo de vital importancia que el Congreso de la República le dé trámite de urgencia y expida la ley para garantizar las condiciones y realización del evento”.

Como ponentes de esta iniciativa gubernamental fueron designados los honorables Representantes Ángel Custodio Cabrera Báez, Felipe Fabián Orozco Vivas, Carlos Cuenca Cháux, Eduardo Crissien Borrero y los honorables Senadores Germán Villegas Villegas, Germán Darío Hoyos, Bernabé Celis Carrillo, Manuel Julián Mazenet.

En razón al mensaje de urgencia, el proyecto de ley fue aprobado el 3 de noviembre en sesión de las Comisiones Terceras Conjuntas. En el debate surgieron planteamientos por parte del Senador Germán Villegas Villegas y la Senadora Piedad Zuccardi de García, con relación a la terminología y uso del lenguaje empleado en el articulado del proyecto de ley, para que este, aún cuando cumpla con las garantías demandadas por

la FIFA, no discrepe de la legislación tributaria colombiana; así como surgió la inquietud frente a la posible comercialización de los productos de las importaciones temporales. Dada esta situación, se consultó a la DIAN y al Ministerio de Hacienda, quienes respondieron lo siguiente:

“Teniendo como marco la Garantía número 3 que suscribió el Gobierno colombiano ante la FIFA y atendiendo las definiciones que consagra el artículo 1° del Decreto 2685 de 1999:

Importación: Introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

Mercancía de disposición restringida: Es aquella cuya circulación, enajenación o destinación está sometida a condiciones o restricciones aduaneras.

Mercancía en libre disposición: La que no se encuentra sometida a restricción aduanera alguna.

Importación con franquicia: Es aquella importación que en virtud de tratado, convenio o ley goza de exención total o parcial de tributos aduaneros y con base en la cual la mercancía queda en disposición restringida.

Importación temporal para reexportación en el mismo Estado: Es la importación al territorio aduanero nacional de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga y con base en la cual su disposición quedará restringida. Esta importación temporal puede ser de corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determina su corta permanencia en el país y su plazo máximo será de tres meses prorrogables por la DIAN por otros tres.

En el artículo 2° del proyecto de ley se enlistan unas mercancías que pueden importar las personas y entidades beneficiarias. Algunas mercancías que se consumen con su uso, se someterían a la modalidad de franquicia, esto es, conforme a la definición antes anotada que están exentas de pago de aranceles e IVA pero su disposición está restringida, es decir, no puede ser enajenada ni destinada a otro fin diferente al que se importó, solo para los efectos de la competencia futbolística.

Las demás mercancías no perecederas, que se van a importar al amparo de esta exención, se declaran bajo la modalidad de importación temporal de corto plazo porque vienen con intención de permanecer en el país por el tiempo que dure el evento, y luego se van a reexportar, igual que en la modalidad de franquicia, su disposición está restringida, no se puede comercializar, ni cambiar su destinación y antes del vencimiento

del plazo señalado en la declaración se debe re-exportar o someter a importación ordinaria con el pago de los tributos aduaneros que legalmente corresponden para que la mercancía pueda permanecer en el país en libre disposición.

Sin embargo, como se anota en el párrafo del artículo 2° del proyecto de ley, el Gobierno Nacional puede establecer procedimientos especiales en desarrollo de la Ley Marco de Aduanas, Ley 6ª de 1971, para facilitar la importación de las mercancías requeridas en la realización de la competencia”.

Objeto

El Gobierno colombiano a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribió ante la Federación Internacional de Fútbol Asociado, FIFA, una serie de garantías para obtener la sede del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub-20 a realizarse en el año 2011, a saber con relación a los aranceles aduaneros e impuestos y a una exención general de impuestos.

Las garantías suscritas con la Federación Internacional de Fútbol Asociado se transcriben a continuación:

Garantías del Gobierno

Garantía número 3. Aranceles Aduaneros e Impuestos: La Garantía número 3 requiere que el departamento encargado del Gobierno del país expida una garantía a la FIFA que establezca lo siguiente:

En caso que la Asociación sea seleccionada por la FIFA como anfitriona de la Competición, por la presente declaramos y garantizamos a la FIFA, que la importación al país y subsiguiente reexportación (si llegare a aplicar) de cualquier artículo importado para uso en relación con la Competición que sea de propiedad de las entidades corporativas e individuos abajo identificados, deberán estar exentos de todo impuesto, cargo, arancel aduanero sobre impuestos de importación y exportación, recaudado por cualquier autoridad federal, estatal, o local o por cualquier otra autoridad o entidad en el país:

i) FIFA, subsidiarias de la FIFA y todos los miembros de la Delegación de la FIFA;

ii) Funcionarios de la Confederación de la FIFA;

iii) Todos los funcionarios de la Asociación de Miembros Participantes;

iv) Funcionarios de los encuentros deportivos;

v) Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos);

vi) Personal Comercial;

vii) Titulares de licencias y sus funcionarios;

viii) Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de radiodifusión y personal de la misma;

ix) Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la FIFA, Proveedores de Alojamiento de la FIFA, socios de boletería de la FIFA y socios de Soluciones IT de la FIFA;

x) Personal de los asesores designados de la FIFA;

xi) Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la FIFA;

xii) Personal de los socios/proveedores de servicio web de la FIFA;

xiii) Representante de los medios de comunicación; y

xiv) Espectadores (asistentes) en posesión de boletas válidas para los encuentros deportivos y todo individuo que pueda demostrar su relación con la Competición.

Los siguientes puntos constituyen artículos exentos (lista no exhaustiva):

i) Equipo técnico y alimentos para los equipos;

ii) Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la FIFA, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión y de la Programadora Anfitriona;

iii) Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;

iv) Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los equipos y representantes del Comité Médico de la FIFA;

v) Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las partes arriba descritas entre i) y xiii) (tales como fotocopadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);

vi) Equipo técnico (tales como bolas de fútbol y equipos) necesario para la FIFA, la Asociación y/o los equipos;

vii) Material publicitario y promocional para la Competición de las partes arriba mencionadas entre i) y xiii);

viii) Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales Comerciales;

ix) Material relacionado con la explotación de los derechos relacionados a la Competición y al desempeño de las obligaciones relacionadas a la Competición de todas las partes arriba mencionadas entre i) y xiii);

x) Artículos de valor en especie (tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información) a ser suministrados por cualquiera de las filiales de la FIFA y/o la Asociación Anfitriona; y

xi) Cualquier otro material requerido por las partes arriba mencionadas entre i) y xiii) para

la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, etc., en relación con la Competición.

Acordamos proveer asistencia administrativa de alto nivel para la FIFA y nominar un punto de contacto único para que la FIFA y la Asociación coordinen todas las solicitudes en relación con cualquier tema afín con la presente Garantía Gubernamental. Particularmente, garantizamos que, si así lo requiere la FIFA, expediremos reglamentaciones tributarias vinculantes e incondicionales sobre cualquier asunto tributario establecido en el Acuerdo de Licitación. Garantizamos que la organización, montaje y desarrollo de la Competición no será bloqueada ni retrasada por concepto de procedimientos de manejo, en ningún momento. Las autoridades competentes otorgarán tratamiento de máxima prioridad. Toda correspondencia y reuniones relacionadas con esta Garantía Gubernamental, se harán en idioma inglés.

La FIFA tiene el derecho de solicitar al país que expida una modificación de la presente Garantía Gubernamental, con el fin de tomar en cuenta reglamentaciones tributarias o circunstancias específicas en el país, cambios sustanciales sobre normas tributarias extranjeras o internacionales, o cambios en la estructura legal de la FIFA o subsidiarias de la FIFA.

Garantizamos que todas las leyes, reglamentaciones y ordenanzas especiales necesarias para establecer las condiciones requeridas para la organización y montaje de la Competición, en particular aquellas requeridas para el cumplimiento de la presente Garantía Gubernamental, deberán entrar en vigor tan pronto como sea necesario, mas no después de seis (6) meses al nombramiento de la Asociación por parte de la FIFA para ser anfitriona y realizar el montaje de la Competición. En cuanto a las leyes, reglamentaciones y ordenanzas especiales que aún no hayan entrado en vigor, esta Garantía Gubernamental será directamente aplicable. Todas las disposiciones legales necesarias se encuentran en vigencia para permitir a la FIFA implementar la aplicabilidad de la legislación relevante. La FIFA obtendrá traducciones al inglés, de todas las disposiciones aplicables. En caso de malinterpretación del documento redactado en el idioma del Gobierno, la versión en inglés será la que prevalezca.

Garantizamos que ninguna autoridad federal, estatal o local, así como ninguna otra autoridad o entidad, podrá recaudar impuesto alguno, derechos aduaneros ni ningún otro tipo de recaudo directo o indirecto, en relación con la Competición que no esté establecido en virtud de los estándares de tributación y sistemas tributarios aplicados a los países miembros de la OCDE.

Confirmamos que somos competentes para expedir la presente Garantía Gubernamental. Bajo las leyes del país, esta Garantía Gubernamental es y deberá seguir siendo vinculante, válida y aplicable contra el país y su Gobierno, así como contra toda autoridad o entidad federal, estatal o, local, hasta, durante y después de la Competición, independientemente de cualquier cambio en el Gobierno del país o de sus representantes, o cualquier cambio en las leyes y reglamentaciones en el país.

Si a alguna de las partes arriba mencionadas en los puntos i) a iv) le fuera cobrado cualquier impuesto o gravamen aquí descrito, incumpliendo con lo establecido en la presente Garantía Gubernamental, el país la indemnizará y mantendrá fuera de toda responsabilidad hasta el monto de dicho impuesto pagadero por vía de contraposición o reembolso, según sea el caso, contra prueba según sea razonablemente esperada, de la responsabilidad o pago del impuesto.

Los términos que aquí se expresan en mayúsculas deberán tener el significado atribuido a ellos en el Acuerdo de Licitación y Acuerdo de Anfitrion.

Garantía número 4. Exención General de Impuestos: La Garantía número 4 requiere que el departamento encargado del Gobierno del país, expida una garantía a la FIFA que establezca lo siguiente:

En caso que la Asociación sea seleccionada por la FIFA como anfitriona de la Competición, por la presente declaramos y garantizamos a la FIFA, el siguiente tratamiento con respecto a cualquier impuesto, arancel, u otro gravamen por parte de autoridades federales, estatales o locales o por cualquier otra autoridad u organismo en el país:

i) No se impondrán impuestos, aranceles u otros gravámenes a la FIFA y/o a las subsidiarias de la FIFA, a la Delegación de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, personales y empleadas (individuos) de estas partes (con excepción de los jugadores). Ellos deberán ser tratados como personas/entidades exentas de impuestos.

ii) La FIFA y/o las subsidiarias de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a tributación (impuestos) en el mismo;

iii) Ningún tipo de retención en la fuente, impuestos suplementarios o similares serán recaudados sobre pagos (o como consecuencia de pagos) a la FIFA y/o a las subsidiarias de la FIFA

y sobre pagos de la FIFA y/o subsidiarias de la FIFA a otras partes y sobre pagos entre la FIFA y subsidiarias de la FIFA;

iv) La FIFA y subsidiarias de la FIFA tienen el derecho a un reembolso total del valor de los impuestos de valor agregado, impuestos sobre venta o similares en productos o servicios adquiridos.

Acordamos prestar asistencia administrativa de alto nivel para la FIFA y nominar un punto de contacto único para que la FIFA y la Asociación coordinen todos los asuntos relacionados a exención de impuestos en virtud de lo establecido en la presente Garantía Gubernamental. Particularmente, garantizamos que, si así lo requiere la FIFA, expediremos reglamentaciones tributarias vinculantes e incondicionales sobre cualquier asunto tributario establecido en el Acuerdo de Licitación. Garantizamos que la organización, montaje y desarrollo de la Competición no será bloqueada ni retrasada por concepto de procedimientos de manejo, en ningún momento. Las autoridades competentes otorgarán tratamiento de máxima prioridad. Toda correspondencia y reuniones relacionadas con esta Garantía Gubernamental, se harán en idioma inglés.

La FIFA tendrá el derecho de Solicitar al país que expida una modificación de la presente Garantía Gubernamental, con el fin de tomar en cuenta reglamentaciones tributarias o circunstancias específicas en el país, cambios sustanciales sobre, normas tributarias extranjeras o internacionales, o cambios en la estructura legal de la FIFA o subsidiarias de la FIFA.

Garantizamos que todas las leyes, reglamentaciones y ordenanzas especiales necesarias para establecer las condiciones requeridas para la organización y montaje de la Competición, en particular aquellas requeridas para el cumplimiento de la presente Garantía Gubernamental, deberán entrar en vigor tan pronto como sea necesario, mas no después de seis (6) meses al nombramiento de la Asociación por parte de la FIFA para ser anfitriona y realizar el montaje de la Competición. En cuanto a las leyes, reglamentaciones y ordenanzas especiales que aún no hayan entrado en vigor, esta Garantía Gubernamental será directamente aplicable. Todas las disposiciones legales necesarias se encuentran en vigencia para permitir a la FIFA implementar la aplicabilidad de la legislación relevante. La FIFA obtendrá traducciones al inglés, de todas las disposiciones aplicables. En caso de malinterpretación del documento redactado en el idioma del Gobierno, la versión en inglés será la que prevalezca.

Garantizamos que ninguna autoridad federal, estatal o local, así como ninguna otra autoridad o entidad, podrá recaudar impuesto alguno, derechos aduaneros ni ningún otro tipo de recaudo

directo o indirecto, en relación con la Competición, que no esté establecido en virtud de los estándares de tributación y sistemas tributarios aplicados a los países miembros del OECD.

Confirmamos que somos competentes para expedir la presente Garantía Gubernamental. Bajo las leyes del país, esta Garantía Gubernamental es y deberá seguir siendo vinculante, válida y aplicable contra el país y su Gobierno, así como contra toda autoridad o entidad federal, estatal o local, hasta, durante y después de la Competición, independientemente de cualquier cambio en el Gobierno del país o de sus representantes, o cualquier cambio en las leyes y reglamentaciones en el país.

Si alguna de las partes que se benefician de la presente Garantía Gubernamental sufriesen la imposición de cualquier gravamen por el no cumplimiento de la misma, el país deberá indemnizarlo y mantenerlo libre de toda responsabilidad hasta el monto de dicho impuesto pagadero por vía de contraposición o reembolso, según sea el caso, contra prueba según sea razonablemente esperada, de la responsabilidad o pago del impuesto.

Confirmamos que los abajo firmantes son representantes del Departamento de _____ del país y están debidamente autorizados para actuar en nombre del país y su Gobierno.

Conforme a los lineamientos definidos en los anteriores compromisos, se somete a consideración del honorable Congreso de la República la creación de los beneficios fiscales en relación con los tributos del orden nacional, así como se insta a las entidades territoriales para gestionar en el marco de su autonomía los beneficios correspondientes a sus tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 294 de la Constitución Política, según el cual:

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

Los beneficios económicos y de desarrollo que le representan al país la organización del Campeonato Mundial de Fútbol Masculino Sub-20, exceden ampliamente el sacrificio fiscal que conlleva la aprobación de la presente iniciativa legislativa, y le representa a Colombia una oportunidad muy importante para seguir mejorando su imagen internacional, así como de mejorar las expectativas foráneas de inversión en nuestro país.

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables Representantes y Senadores, **dar segundo debate al Proyecto de**

ley número 072 de 2010 Cámara, 183 de 2010 Senado, por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub-20.

Atentamente,

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
H. Representante a la Cámara
Bogotá

FELIPE FABIÁN OROZCO VIVAS
H. Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
H. Representante a la Cámara
Departamento de Guainía

EDUARDO CRISSIEN BARRERO
H. Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

GERMÁN VILLEGAS VILLEGAS
H. Senador de la República

GERMÁN DARIO HOYOS
H. Senador de la República

BERNABÉ CELIS CARRILLO
H. Senador de la República

MANUEL JULIAN MAZENET
H. Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2010 CÁMARA, 183 DE 2010 SENADO

por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub-20.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Exoneración general de impuestos.* Con ocasión de la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub-20, se establecen las siguientes exenciones fiscales del orden nacional:

1. Ningún impuesto, derecho y otros gravámenes del orden nacional serán impuestos a la FIFA y/o a las subsidiarias de la FIFA, a la Delegación de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, personales y empleadas (individuos) de estas partes (con excepción de los jugadores). Ellos deberán ser tratados como personas/entidades exentas de impuestos.

2. La FIFA y las subsidiarias de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes, no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a tributación del orden nacional (impuestos) en el mismo.

3. Ningún tipo de retención en la fuente, impuestos suplementarios o similares serán recau-

dados sobre pagos (o como consecuencia de pagos) a la FIFA y/o a las subsidiarias de la FIFA y sobre pagos de la FIFA y/o subsidiarias de la FIFA a otras partes y sobre pagos entre la FIFA y subsidiarias de la FIFA.

4. La FIFA y subsidiarias de la FIFA tienen el derecho a un reembolso total del valor de los impuestos nacionales de valor agregado, impuestos nacionales sobre venta o similares en productos o servicios adquiridos.

Artículo 2°. *Exoneración general para las importaciones.* Con ocasión de la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub-20, se establecen las siguientes exenciones fiscales nacionales para las importaciones:

Personas y entidades beneficiarias:

i) FIFA, subsidiarias de la FIFA y todos los miembros de la Delegación de la FIFA;

ii) Funcionarios de la Confederación de la FIFA;

iii) Todos los funcionarios de la Asociación de Miembros Participantes;

iv) Funcionarios de los encuentros deportivos;

v) Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos);

vi) Personal comercial;

vii) Titulares de licencias y sus funcionarios;

viii) Programadora Anfitrión, Agencia de Derechos de radiodifusión y personal de la misma;

ix) Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la FIFA, Proveedores de Alojamiento de la FIFA, socios de boletería de la FIFA y socios de Soluciones IT de la FIFA;

x) Personal de los asesores designados de la FIFA;

xi) Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la FIFA;

xii) Personal de los socios/proveedores de servicio web de la FIFA;

xiii) Representante de los medios de comunicación; y

xiv) Espectadores (asistentes) en posesión de boletas válidas para los encuentros deportivos y todo individuo que pueda demostrar su relación con la Competición.

Mercancías exentas: (Lista no exhaustiva)

i) Equipo técnico y alimentos para los equipos;

ii) Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la FIFA, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión y de la Programadora Anfitrión;

iii) Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;

iv) Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los equipos y representantes del Comité Médico de la FIFA;

v) Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las partes arriba descritas entre i) y xiii) (tales como fotocopadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);

vi) Equipo técnico (tales como bolas de fútbol y equipos) necesario para la FIFA, la Asociación y/o los equipos;

vii) Material publicitario y promocional para la Competición de las partes arriba mencionadas entre i) y xiii);

viii) Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales Comerciales;

ix) Material relacionado con la explotación de los derechos relacionados a la Competición y al desempeño de las obligaciones relacionadas a la Competición de todas las partes arriba mencionadas entre i) y xiii);

x) Artículos de valor en especie (tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información) a ser suministrados por cualquiera de las filiales de la FIFA y/o la Asociación Anfitrión; y

xi) Cualquier otro material requerido por las partes arriba mencionadas entre i) y xiii) para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, etc., en relación con la Competición.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley Marco de Aduanas Ley 6ª de 1971, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.

Artículo 3°. *Exoneración del equipaje del viajero.* Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto-ley 1742 de 1991, el equipaje de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a las competencias del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub-20.

Artículo 4°. *Procedencia de los beneficios.* El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley.

Los aspectos no contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y en las normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen.

Artículo 5°. *Tributación territorial.* Las autoridades departamentales y municipales podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de las exoneraciones fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente ley.

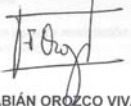
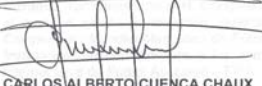
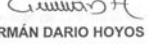
Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado cualquier impuesto o gra-

vamen, incumpliendo con lo establecido en las Garantías Gubernamentales 3 y 4 otorgadas a la Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA, se indemnizará y mantendrá fuera de toda responsabilidad hasta el monto de dicho gravamen, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. *Aplicación temporal de la ley.* Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

 ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ H. Representante a la Cámara Bogotá	 FELIPE FABIÁN OROZCO VIVAS H. Representante a la Cámara Departamento del Cauca
 CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX H. Representante a la Cámara Departamento de Guainía	 EDUARDO CRISSIEN BORRERO H. Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 GERMÁN VILLEGAS VILLEGAS H. Senador de la República	 GERMÁN DARIO HOYOS H. Senador de la República
 BERNABÉ CELIS CARRILLO H. Senador de la República	 MANUEL JULIAN MAZENET H. Senador de la República

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio ambiental y ecológico el Ecosistema Estratégico del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2010

Doctora

MERCEDES RINCÓN ESPINEL

Presidenta

COMISIÓN QUINTA

Cámara de Representantes

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 059 de 2009 Cámara.

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a su consideración y por su

digno conducto a los miembros la honorable Cámara de Representantes, ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 059 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio ambiental y ecológico el Ecosistema Estratégico del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este informe de ponencia es el resultado de una amplia socialización entre los distintos actores que tienen incidencia en el macizo colombiano, se realizaron dos audiencias públicas en las instalaciones de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, logrando así incorporar sugerencias y propuestas que nutrieron el proyecto para que tenga efectos positivos en la práctica.

El proyecto de ley busca incluir al macizo colombiano en su integridad, dando una participación y trato equitativo a todas las corporaciones autónomas regionales, a los departamentos, municipios con jurisdicción en el Macizo Colombiano.

Reconociendo la importante labor que cumplen las Corporaciones Autónomas Regionales en la protección y preservación del medio ambiente, se respeta su autonomía, como máxima autoridad para expedir licencias ambientales, con la posibilidad de que la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano, creada con este proyecto, actúe como órgano asesor, y les permita a las corporaciones con jurisdicción en el macizo colombiano trabajar de manera coordinada y así evitar, efectos negativos ambientales propios del desconocimiento en el accionar entre unas y otras.

Además, se da participación a todos los sectores en sus diferentes niveles, Ministerios, entidades territoriales, institutos del orden nacional, corporaciones autónomas regionales y la sociedad civil en sus organizaciones ambientales, comunidades indígenas, campesinas y gremios de la producción.

Un gran aporte, de esta Comisión será la formulación, coordinación y desarrollo del plan integral del Macizo Colombiano, con proyección a 15 años, contribuyendo positivamente a la conservación, recuperación y mantenimiento de este ecosistema estratégico del Macizo Colombiano, como riqueza natural y parte fundamental del crecimiento económico y desarrollo sostenible de la población que en esta zona se encuentra, buscando alternativas que permitan mitigar el daño al ecosistema.

Asimismo, asumirá funciones como delimitar el área que comprende el macizo colombiano y lograr recopilar toda la información del mismo exista de las distintas instituciones estatales y privadas, lo que permitirá formular y gestionar

políticas públicas más acordes a las realidades y necesidades del ecosistema y sus habitantes.

Se introduce la facultad al Gobierno Nacional para la expedición de un documento Conpes, que permita trazar las políticas, planes y programas que desarrollen el objetivo del presente proyecto de ley.

De otra parte, se busca hacer más eficaz la futura ley, en la medida de que se logrará incluir al macizo colombiano en su integridad y no a su recurso hídrico; dando una participación y trato equitativo a todas las corporaciones autónomas regionales, a los departamentos, municipios con jurisdicción en el Macizo Colombiano.

CONSIDERACIONES GENERALES

Macizo Colombiano es considerado estrella fluvial de Colombia, por ser el punto de nacimiento de los más importantes ríos del país, comprende desde el Páramo de Bordoncillo (Putumayo) hasta la zona de influencia del flanco norte del Nevado del Huila, con una extensión de 3.268.237 hectáreas, comprometiendo territorios de los departamentos de Cauca (20 municipios), Huila (15 municipios), Nariño (9 municipios), Putumayo (5 municipios), Tolima (3 municipios) y Caquetá (2 municipios).

En su aspecto hidrológico es importante mencionar que, en él nacen los cinco ríos más importantes del país: Magdalena, Cauca, Patía, Caquetá y Putumayo, que le proporcionan al país el 70% del agua dulce y de riego. Esta es la razón por la que el Macizo Colombiano es considerado parte fundamental y determinante en la economía del país.

Citemos tan sólo dos de estos ríos para conocer los beneficios económicos que nos trae:

Río Magdalena: El río más importante del país, nace en el macizo colombiano y desemboca en la costa atlántica atravesando verticalmente el territorio nacional.

Tiene una longitud de 1.540 km, que a lo largo del país, abarca:

- 24% de la superficie continental del país.
 - En su área de influencia habitan cerca de 28 millones de personas, es decir, casi el 60% de la población total del país.
 - Su área de influencia comprende 726 municipios incluyendo grandes centros urbanos como Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Pereira, Manizales entre otras.
- Le proporciona al país:
- El 70% de la producción hidroeléctrica del país.
 - El 70% de la infraestructura carretable.
 - El 95% de la infraestructura de transporte férreo.
 - El 72% de la infraestructura de transporte.

- El 85% del transporte fluvial
- Un buen número de refinerías.

Río Cauca: Considerado el segundo río más importante del país. Tiene una longitud de 1.350 km.

Su área de influencia abarca 183 municipios localizados en los departamentos del Cauca, Valle, Quindío, Risaralda, Caldas, Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar.

Le contribuye al país:

- Industria azucarera.
- Buena parte de la zona cafetera.
- Parte de la zona minera y agropecuaria de Antioquia.

Hacen parte de este recurso hídrico del macizo colombiano, sesenta y cinco (65) cuerpos lagunares, entre los que se destacan, El Buey (64 ha), San Rafael (26,5 ha), Los Andes (24,7 ha), San Patricio (20,2 ha), Santiago (12,2 ha), La Magdalena (7,2 ha), Cuasiyaco (6,2 ha), Rio-negro (3,5 ha); y más de quince (15) páramos como lo son: Barbillas, Las Papas, Coconucos, Yunqueillo, Moras, El Letrero, Santo Domingo, Delicias, Guanacas, Bordoncillo, Cutanga, Paletará y Doña Juana.

Sin embargo, no sólo el recurso hídrico es la gran riqueza del macizo colombiano, hacen parte del mismo, el 12% de la extensión mundial del ecosistema Bosque Tropical de Hoja Ancha y el 54% de Pastizales, ecosistemas que han sido catalogados por el Banco Mundial y WWF (1995) como máxima prioridad regional para la conservación y mayor nivel de distinción biológica Sobresaliente a nivel global, teniendo en cuenta que se ubican en alguna categoría de amenaza.

En el Macizo Colombiano se representa el 6% del total de aves del mundo, el 33% de las de Colombia y el 60% de las de la Región Andina. Esta considerable variedad también se refleja en el nivel de familias, siendo la Trochillidae aquella que representa el 15% de especies de América y el 34% del país.

La pluralidad de legislación que tiene el Macizo Colombiano es el reflejo de que existe un interés general de preservar y proteger esta zona del país; muestra de ello es la declaración de cuatro Parques Naturales (Puracé, Nevado del Huila, Guácharos y Las Hermosas); dos Reservas Naturales Protectoras (río Mocoa y Laguna de la Cocha), cuarenta y cuatro Áreas Protegidas del Nivel Municipal que abarcan 37.367 hectáreas en total.

Por las razones expuestas anteriormente, me permito presentar el siguiente pliego de modificaciones al texto aprobado en primer debate en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, el cual es la base en una organización formal

y estructural del texto del proyecto, donde se incluyen ideas nuevas que hagan de este una ley operativa y benéfica para el macizo colombiano, el cual se esquematiza así:

PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio ambiental y ecológico, el Ecosistema Estratégico del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Título del proyecto:

Título del proyecto: Se mantiene igual.

Artículo 1°. *Se elimina* la frase “Ecosistema Estratégico”, es decir que el artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar Patrimonio ambiental y ecológico de la Nación al Macizo Colombiano; crear la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano y dictar las disposiciones para la recuperación, regulación, protección ambiental y conservación de la diversidad, la integridad, desarrollo sostenible y participación de la comunidad para prevenir el deterioro ambiental en el área de influencia.

Artículo 2°. *Se elimina la frase “ECOSISTEMA ESTRATÉGICO” y se incorpora la siguiente: el conjunto de ecosistemas que se encuentran enmarcados en la ecorregión estratégica de características ambientales similares y que forman el Macizo Colombiano. Igualmente se elimina la frase “área de influencia” y se incorpora la frase “crea como categoría especial y única”,* es decir que el artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Declárese Patrimonio Ambiental y Ecológico de la Nación, como categoría especial y única de interés público de atención prioritaria, el conjunto de ecosistemas que se encuentran enmarcados en la ecorregión estratégica de características ambientales similares y que forman el Macizo Colombiano.

En relación a su Parágrafo, Se mantiene igual así:

Parágrafo. Para la expedición de las concesiones, permisos, o licencias ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el Macizo Colombiano, tendrán en cuenta el concepto previo, sobre la conveniencia y demás observaciones presentadas por la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano creada por la presente ley.

Artículo 3°. Se cambia la palabra “influencia” por “integral” el cual quedará así:

Artículo 3°. Créase la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano, cuyo objeto principal será la formulación, coordinación, y

desarrollo del Plan Integral del Macizo Colombiano, que tendrá una proyección de 15 años y cuyo propósito será la recuperación, regulación, conservación y protección ambiental y de la diversidad, así como el desarrollo socioeconómico sostenible de la población, sin que para su funcionamiento pueda demandar recursos públicos.

Esta comisión estará integrada por: El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, dos representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el Macizo Colombiano, dos Gobernadores con jurisdicción en el macizo colombiano o sus delegados, cuatro Alcaldes con jurisdicción en el Macizo Colombiano o sus delegados, el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o su delegado, el Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, o su delegado, el Director de Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado y cuatro representantes de la sociedad civil así: uno de las organizaciones ambientales, uno de las comunidades indígenas, uno de las organizaciones campesinas y uno de los gremios de la producción.

Esta Comisión estará fundamentada y ejercerá sus acciones bajo los principios constitucionales de coordinación, celeridad, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficacia, economía y calidad en todas sus acciones.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano, definirá su propio reglamento, incluyendo el procedimiento de selección de los integrantes a que haya lugar.

Artículo 4°. Se incorpora la palabra “delimitar el área que comprende el macizo”, igualmente se elimina la frase “y su zona de influencia”.

Se cambia en su PARÁGRAFO, la palabra “influencia” por “integral”, es decir que el artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. En desarrollo del objeto establecido en el artículo anterior, serán funciones de esta comisión, además de las que estipule su reglamento, recopilar toda la información, estudios y documentación que sobre el Macizo se tenga; delimitar el área que comprende el macizo, determinar la vocación y uso de sus suelos, armonizando los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo, ambientales y productivos; ser el enlace y punto de encuentro y coordinación de todas las autoridades ambientales, territoriales,

nacionales, internacionales y demás actores públicos y privados, respetando la respectiva autonomía legal y constitucional de cada uno de ellos; gestionar, coordinar y hacer seguimiento a todos los recursos con destinación al Macizo Colombiano; conceptuar sobre la viabilidad y conveniencia en la expedición de licencias, permisos o concesiones ambientales que otorguen las autoridades ambientales dentro de la jurisdicción del macizo colombiano.

Las funciones de la Comisión intersectorial del Macizo Colombiano, no podrán alterar la autonomía administrativa y presupuestal de las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas en la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, elaborará un documento que permita trazar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, que tiendan a consolidar el objeto de la presente ley. Dicho documento hará parte del plan Integral contemplado en esta ley.

Artículo 5°. Se cambia la palabra “influencia” por “integral”.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto de cada vigencia, recursos destinados a la cofinanciación del Plan Integral del Macizo Colombiano, en sus diferentes componentes ambientales, productivos, de infraestructura y sociales. De igual forma, los Departamentos, Municipios, Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades públicas y privadas con jurisdicción en el Macizo Colombiano, actuarán de manera coordinada y complementaria.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional para que a través de las entidades competentes, establezca estímulos a los municipios y particulares, que incentiven la recuperación y conservación ambiental.

Artículo 6°. Sin modificación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Luis Enrique Dussán López, Coordinador
Ponente;

Esmeralda Sarria Villa, Coponente.

PROPOSICIÓN

Por lo anterior, con base en el siguiente informe solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de ley número 059 de 2009 Cámara**, *por medio de la cual se declara patrimonio ambiental y ecológico, el Ecosistema Estratégico*

co del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Luis Enrique Dussán López, Coordinador

Ponente;

Esmeralda Sarria Villa, Coponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio ambiental y ecológico, el Ecosistema Estratégico del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar Patrimonio ambiental y ecológico de la Nación, al Macizo Colombiano; Crear la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano y dictar las disposiciones para la recuperación, regulación, protección ambiental y conservación de la diversidad, la integridad, desarrollo sostenible y participación de la Comunidad para prevenir el deterioro ambiental en el área de influencia.

Artículo 2°. Declárese Patrimonio Ambiental y Ecológico de la Nación, como categoría especial y única de interés público de atención prioritaria, el conjunto de ecosistemas que se encuentran enmarcados en la ecorregión estratégica de características ambientales similares y que forman el Macizo Colombiano.

Parágrafo. Para la expedición de las concesiones, permisos, o licencias ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el Macizo Colombiano, tendrán en cuenta el concepto previo, sobre la conveniencia y demás observaciones presentadas por la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano creada por la presente ley.

Artículo 3°. Créase la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano, cuyo objeto principal será la formulación, coordinación, y desarrollo del Plan Integral del Macizo Colombiano, que tendrá una proyección de 15 años y cuyo propósito será la recuperación, regulación, conservación y protección ambiental y de la diversidad, así como el desarrollo socioeconómico sostenible de la población, sin que para su funcionamiento pueda demandar recursos públicos.

Esta comisión estará integrada por: El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, dos representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el Macizo Colombiano, dos Gobernadores con jurisdicción en el macizo colombiano o sus dele-

gados, cuatro Alcaldes con jurisdicción en el Macizo Colombiano o sus delegados, el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o su delegado, el Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, o su delegado, el Director de Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado y cuatro representantes de la sociedad civil así: uno de las organizaciones ambientales, uno de las comunidades indígenas, uno de las organizaciones campesinas y uno de los gremios de la producción.

Esta Comisión estará fundamentada y ejercerá sus acciones bajo los principios constitucionales de coordinación, celeridad, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficacia, economía y calidad en todas sus acciones.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano, definirá su propio reglamento, incluyendo el procedimiento de selección de los integrantes a que haya lugar.

Artículo 4°. En desarrollo del objeto establecido en el artículo anterior, serán funciones de esta comisión, además de las que estipule su reglamento, recopilar toda la información, estudios y documentación que sobre el Macizo se tenga; delimitar el área que comprende el macizo, determinar la vocación y uso de sus suelos, armonizando los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo, ambientales y productivos; ser el enlace y punto de encuentro y coordinación de todas las autoridades ambientales, territoriales, nacionales, internacionales y demás actores públicos y privados; respetando la respectiva autonomía legal y constitucional de cada uno de ellos; gestionar, coordinar y hacer seguimiento a todos los recursos con destinación al Macizo Colombiano; conceptuar sobre la viabilidad y conveniencia en la expedición de licencias, permisos o concesiones ambientales que otorguen las autoridades ambientales dentro de la jurisdicción del macizo colombiano.

Las funciones de la Comisión intersectorial del Macizo Colombiano, no podrán alterar la autonomía administrativa y presupuestal de las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas en la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, elaborará un documento que permita trazar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, que tiendan a consolidar el objeto de la presente ley. Dicho documento hará parte del plan Integral contemplado en esta ley.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto de cada vigencia, recursos destinados a la cofinanciación del Plan Integral del Macizo Colombiano, en sus diferentes componentes ambientales, productivos, de infraestructura

y sociales. De igual forma, los Departamentos, Municipios, Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades públicas y privadas con jurisdicción en el Macizo Colombiano, actuarán de manera coordinada y complementaria.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional para que a través de las entidades competentes, establezca estímulos a los municipios y particulares, que incentiven la recuperación y conservación ambiental.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Luis Enrique Dussán López, Coordinador
Ponente;

Esmeralda Sarria Villa, Coponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio ambiental y ecológico el Ecosistema Estratégico del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar Patrimonio ambiental y ecológico de la Nación, el Ecosistema Estratégico del Macizo Colombiano; Crear la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano y dictar las disposiciones para la recuperación, regulación, protección ambiental y conservación de la diversidad, la integridad, desarrollo sostenible y participación de la Comunidad para prevenir el deterioro ambiental en el área de influencia.

Artículo 2°. Declárese Patrimonio Ambiental y Ecológico de la Nación, el ecosistema estratégico del Macizo Colombiano. En este sentido, el área de influencia del Macizo será Reserva de Interés Público de Atención Prioritaria.

Parágrafo. Para la expedición de las concesiones, permisos, o licencias ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el Macizo Colombiano, tendrán en cuenta el concepto previo, sobre la conveniencia y demás observaciones presentadas por la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano creada por la presente ley.

Artículo 3°. Créase la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano, cuyo objeto principal será la formulación, coordinación, y desarrollo del Plan de Influencia del Macizo Colombiano, que tendrá una proyección de 15 años y cuyo propósito será la recuperación, regulación, conservación y protección ambiental y de la diversidad, así como el desarrollo socioeconómico sostenible de la población.

Esta comisión estará integrada por: El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, dos representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el Macizo Colombiano, dos Gobernadores con jurisdicción en el macizo colombiano o sus delegados, cuatro Alcaldes con jurisdicción en el Macizo Colombiano o sus delegados, el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o su delegado, el Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, o su delegado, el Director de Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado y cuatro representantes de la sociedad civil así: uno de las organizaciones ambientales, uno de las comunidades indígenas, uno de las organizaciones campesinas y uno de los gremios de la producción.

Esta Comisión estará fundamentada y ejercerá sus acciones bajo los principios constitucionales de coordinación, celeridad, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficacia, economía y calidad en todas sus acciones.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano, definirá su propio reglamento, incluyendo el procedimiento de selección de los integrantes a que haya lugar.

Artículo 4°. En desarrollo del objeto establecido en el artículo anterior, serán funciones de esta comisión, además de las que estipule su reglamento, recopilar toda la información, estudios y documentación que sobre el Macizo se tenga; determinar la vocación y uso de sus suelos, armonizando los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo, ambientales y productivos; ser el enlace y punto de encuentro y coordinación de todas las autoridades ambientales, territoriales, nacionales, internacionales y demás actores públicos y privados, respetando la respectiva autonomía legal y constitucional de cada uno de ellos; gestionar, coordinar y hacer seguimiento a todos los recursos con destinación al Macizo Colombiano y su zona de influencia; conceptuar sobre la viabilidad y conveniencia en la expedición de licencias, permisos o concesiones ambientales que otorguen las autoridades ambientales dentro de la jurisdicción del macizo colombiano.

Las funciones de la Comisión intersectorial del Macizo Colombiano, no podrán alterar la autonomía administrativa y presupuestal de las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas en la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través del Consejo Nacional

de Política Económica y Social, Conpes, elaborará un documento que permita trazar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, que tiendan a consolidar el objeto de la presente ley. Dicho documento hará parte integral del plan de influencia contemplado en esta ley.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto de cada vigencia, recursos destinados a la cofinanciación del Plan de Influencia del Macizo Colombiano, en sus diferentes componentes ambientales, productivos, de infraestructura y sociales. De igual forma, los Departamentos, Municipios, Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades públicas y privadas con jurisdicción en el Macizo Colombiano, actuarán de manera coordinada y complementaria.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional para que a través de las entidades competentes, establezca estímulos a los municipios y particulares, que incentiven la recuperación y conservación ambiental.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

El presente texto de articulado al **Proyecto de ley número 059 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio ambiental y ecológico el Ecosistema Estratégico del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones”, fue aprobado en sesión del 4 de noviembre de 2009, según consta en el Acta número 014 Legislatura 2009-2010, de tal fecha.

Ponente,

Luis Enrique Dussán López.

El Secretario,

Gustavo Amado López.

CONTENIDO

Gaceta número 909 - Martes, 16 de noviembre de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Pág.
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 072 de 2010 Cámara, 183 de 2010 Senado, por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión al Proyecto de ley número 059 de 2009 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio ambiental y ecológico el Ecosistema Estratégico del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones.....	7